

de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad.

2. La venta de artículos o productos bajo la denominación de «saldos» cuando los artículos o productos no se ajusten a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

G) Otras infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

1. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por agentes de las mismas, en vista al cumplimiento de las funciones de información, investigación e inspección en las materias objeto de la presente Ley, como también el hecho de suministrar información inexacta o documentación falsa.

2. La resistencia, la coacción o la represalia o la tentativa de llevarla a cabo contra los funcionarios facultados para el ejercicio de la función de investigación, vigilancia o inspección en la materia objeto de esta Ley.

Art. 35. 1. Las posibles infracciones a lo establecido en la presente Ley serán investigadas por el Departamento de Comercio y Turismo, de oficio o en virtud de denuncia efectuada por cualquier persona física o jurídica.

2. Se determinarán por reglamento los requisitos que deberá reunir la denuncia motivadora de la iniciación de un procedimiento sancionador.

Art. 36. El Departamento de Comercio y Turismo podrá constituir, como órganos de consulta y asesoramiento, Juntas consultivas, cuya composición y ámbito territorial se determinarán reglamentariamente.

Las Juntas consultivas tendrán como función emitir informes a requerimiento del Departamento de Comercio y Turismo.

Art. 37. Las infracciones a lo preceptuado por la presente Ley podrán considerarse leves, graves o muy graves.

A) Serán consideradas infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que no tengan trascendencia directa de carácter económico.

B) Serán consideradas infracciones graves:

1. La reincidencia o la reiteración en la comisión de infracciones consideradas leves.

2. Las infracciones a la presente Ley cuando, aun en el caso de tratarse de simples inobservancias, tengan trascendencia directa de carácter económico.

3. Las infracciones a la presente Ley cuando la empresa infractora se halle en una situación de predominio en un sector del mercado o en una de sus partes sustanciales.

4. Las infracciones previstas en el apartado G) del artículo 34 de esta Ley.

C) Serán consideradas infracciones muy graves:

La reincidencia o la reiteración en la comisión de las infracciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del apartado anterior B).

Art. 38. Las infracciones a lo preceptuado en los apartados A) y B) del artículo 37 de la presente Ley serán sancionadas por el Departamento de Comercio y Turismo y las relativas a lo preceptuado en el apartado C) del mismo precepto serán sancionadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de acuerdo con la graduación siguiente:

a) Infracciones leves: Hasta 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves: De 100.000 hasta 2.500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: De 2.500.000 hasta 10.000.000 de pesetas.

En cualquier caso, la imposición de multas vendrá graduada con arreglo a los siguientes criterios:

Trascendencia social.

Comportamiento especulativo del infractor.

Cuantía global de la operación objeto de la infracción.

Cuantía del beneficio ilícito.

En el supuesto de infracciones calificadas de muy graves podrá decretarse la clausura temporal o definitiva de la empresa o del establecimiento autor de la infracción. Esta facultad queda reservada al Consejo Ejecutivo.

Asimismo, en el caso de infracciones muy graves, el órgano competente dispondrá que la sanción sea publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad», con la mención de las circunstancias de la empresa infractora y de la tasa de la sanción.

Art. 39. El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley será el procedimiento sancionador regulado por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ayuntamientos que tengan en vigor ordenanzas que regulen ventas no sedentarias previstas en el capítulo II

de la presente Ley tendrán que adaptarlas al mismo en un plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Finalizado este plazo sin que hayan procedido a la citada adecuación deberán aplicar el Reglamento tipo, previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

Segunda.—En el caso de mercados periódicos existentes con anterioridad a la publicación de la presente Ley, la venta no sedentaria seguirá ejerciéndose con la misma periodicidad. Los Ayuntamientos deberán comunicar en el plazo de cuatro meses al Departamento de Comercio y Turismo cuáles son los mercados periódicos que se hallan en esta situación.

Tercera.—En el caso de ventas en la vía pública que hayan sido autorizadas por los Ayuntamientos hasta el día 31 de diciembre de 1982, las ventas no sedentarias podrán seguir ejerciéndose en las mismas condiciones.

Los Ayuntamientos deberán remitir en el plazo de cuatro meses al Departamento de Comercio y Turismo la lista de autorizaciones de ventas en la vía pública que se hallen en esta situación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que desarrolle el contenido de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 18 de febrero de 1983.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

FRANCESC SANUY I GISTAU

Consejero de Comercio y Turismo

7654

*RESOLUCION de 27 de enero de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria a instancia de «Hijos de José Bassols, S. A.», con domicilio en Olot (Gerona), avenida Girona, 2, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hijos de José Bassols, S. A.» la instalación de la línea de A. T., a E. T. «Ambulatorio Seguridad Social», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

*Línea de alta tensión*

Origen de la línea: En la estación transformadora de avenida Baleares.

Final de la misma: En la E. T. «Ambulatorio Seguridad Social».

Término municipal. Olot.

Tensión en KV. 25.

Tipo de línea: Subterránea, trifásica.

Longitud en kilómetros: 0,080.

Conductores. Tres de aluminio de 70 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 204/2-A.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 27 de enero de 1983.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Domingo Roura.—1.988-C.